



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 48

21 de mayo de 2020

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley de modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
(622/000028)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 8 de junio de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 48

21 de mayo de 2020

Pág. 4

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 y concordantes del Reglamento del Senado, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS, para su toma en consideración por el Pleno de la Cámara,

Exposición de motivos

La actual crisis que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19, no cabe duda que tendrá también un impacto negativo en la rentabilidad de las explotaciones agrícolas. Desde este punto de vista la agrupación de agricultores a través de la creación de cooperativas, es un elemento fundamental para reducir los costes de las explotaciones de cada uno de los integrantes, al poder contar con mayores recursos compartidos tanto en las compras como en las ventas, lo que les permite ser más eficientes y eficaces en los procesos contribuyendo a alcanzar una mayor rentabilidad.

Existe actualmente una problemática con la Agencia Tributaria y la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Según establece el artículo 2 de esta Ley, las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

En el artículo 7 se consideran especialmente protegidas y, por lo tanto, podrán disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley, las cooperativas protegidas de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Una de las formas jurídicas más comunes establecidas por los agricultores a la hora de crear cooperativas, es la forma de Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra donde varias personas se agrupan en un tipo de sociedad aportando sus tierras para obtener un beneficio común y gestionar una explotación agrícola o ganadera de una manera más eficiente.

El problema surge con el punto 4 del artículo 10 de esta Ley que establece uno de los requisitos para que las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra sean consideradas como especialmente protegidas y determina lo siguiente:

«4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.»

Se establece, pues, que para poder acogerse a estos beneficios el socio que aporta tierras solo podría aportar bienes cuyo valor rústico no exceda de 6.500.000 pesetas.

Teniendo en cuenta el valor actual de las tierras ese valor resulta muy bajo y se alcanza prácticamente con 2 o 4 hectáreas de terreno según la zona o incluso menos, si además son tierras de regadío.

Por lo tanto, consideramos que la normativa está desfasada, desactualizada y fuera de toda lógica con respecto a las normativas de fomento de cooperativas y de agricultura.

Debería modificarse y actualizarse dicho valor, pues la Agencia Tributaria está denegando los beneficios fiscales porque no se cumple este requisito y la cantidad está claramente desfasada.

En este sentido, el artículo 9, apartado 3 indicaba el mismo montante económico —6.500.000 pesetas— para las cooperativas agrarias. Esto fue modificado en 2011 actualizándose el importe a 95.000 euros. Dado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 48

21 de mayo de 2020

Pág. 5

que partían de la misma cantidad parece lógico pensar que en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se debería actualizar el valor también a 95.000 euros.

Artículo único. Modificación del apartado 4 del artículo 10 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Art. 10. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier Título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 95.000 euros.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras y otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 11 de mayo de 2020.—El Portavoz, **Javier Ignacio Maroto Aranzábal**.